Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20185500920571**

Bogotá, 24/08/2018

20185500920571

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE - TRANSCARIBE EXPRESS
TERMINAL DE TRANSPORTES PARQUEADERO 1
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 34795 de 02/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

I

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 34795 DEL 02 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18911 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE - TRANSCARIBE EXPRESS, identificada con el N.I.T. 8002373090.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

El 24 de octubre de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 39484, al vehículo de placas WFZ617, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE - TRANSCARIBE EXPRESS, identificada con el N.I.T. 8002373090, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 18911 del 17 de mayo de 2017, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE - TRANSCARIBE EXPRESS, identificada con el N.I.T. 8002373090, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin elpermiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."*, en concordancia con el código de infracción 531 el cual dice: *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por desfijacion de aviso el día 29 de junio de 2017, la Resolución N° 18911 del 17 de mayo de 2017 mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, sin que dentro de este lapso recibiera esta Delegada los correspondientes descargos, término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Mediante Auto N° 5814 de 14 de febrero de 2018, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 14 de marzo de 2018.

Así mismo se corrió traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara sus alegatos de conclusión, término que inicio el día 15 de marzo de 2018 y concluyó el día 02 de abril de 2018, sin que dentro de este término se radicaran ante la Superintendencia de Puertos y Transporte los correspondientes alegatos de conclusión.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

Por lo tanto, se evidencia que la investigada no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión dentro de los términos legales establecidos, por lo tanto, este Despacho se pronunciará en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Incorporadas mediante Auto N° 5814 del 14 de febrero de 2018:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 39484 de fecha 24 de octubre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el , que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 39484 del día 24 de octubre de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE - TRANSCARIBE EXPRESS, identificada con el NIT. 8002373090, mediante Resolución N° 18911 del 17 de mayo de 2017, por transgredir presuntamente los

literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es*"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin elpermiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."*, en concordancia con el código de infracción 531 el cual dice: *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*.

Una vez puesto en conocimiento de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, el inicio de la investigación administrativa, y teniendo en cuenta que la empresa no presentó escrito de descargos, ni alegatos de conclusión dentro del término concedido en virtud de la ley, por ende, solo se tendrán en cuenta las pruebas incorporadas en el Auto de Pruebas N° 5814 del 14 de febrero de 2018

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

> *"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

  En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba. para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*[1].

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*[2]

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 39484 del 24 de octubre de 2016, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

> *"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)".*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

> *Código General del Proceso*
>
> *"(...)*
>
> *ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS*

---

1 COUTURE Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones de la Palma. Buenos Aires, 1958.
2 OVALLE FAVELA José. Derecho Procesal Civil. Editorial Melo. México D.F., 1992

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 39484 del 24 de octubre de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

TERMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presento dentro de los términos concedidos los correspondientes descargos frente a la Resolución N° 18911 del 17 de mayo de 2017, siendo esta debidamente notificada por desfijacion de aviso el día 29 de junio de 2017 y en correlación con el artículo 2.2.1.8.2.5., del Decreto 1079 de 2015 que manifiesta:

"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en

forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.

2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las regias de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las regias sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.

(Decreto 3366 de 2003, artículo 51)."

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE - TRANSCARIBE EXPRESS identificada NIT. 8002373090, no presentó los correspondientes descargos en término de ley.

De igual forma cabe recordar lo dispuesto en el Artículo CUARTO de la Resolución No. 18911 del 17 de mayo de 2017, por medio de la cual se abrió la presente investigación administrativa, a saber:

"(...) ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado al investigado por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo (...)".

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, no radicó los correspondientes descargos ni alegatos de conclusión dentro del término legalmente concedido.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas WFZ617 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE - TRANSCARIBE EXPRESS, identificada con el NIT. 8002373090, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte *"Realiza servicio no autorizado utilizando la plataforma UBER por la cual pide el servicio el señor Marlon Andres Obredor, quien manifiesta que iba a cancelar 5.000, que solicito por uber. (...)"*, lo que conlleva a que se encontraba prestando un servicio no autorizado, hecho que configura claramente un cambio en la modalidad de servicio toda vez que su habilitación es para prestación de servicio en modalidad especial.

Es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal

función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de Servicio Público especial por disposición, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de dicha habilitación y el estudio que hace el Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 1079 de 2015, articulo 2.2.1.6.4.1.

> *"Artículo 2.2.1.6.4.1. Habilitación: Artículo 17. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.*
>
> *La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente decreto, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos.*
>
> *La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada."*

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996:

"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte":

"(...)

CAPÍTULO TERCERO.

> Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público: *La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquélla sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas (...).".*

Ahora bien; es de tener en cuenta que el Decreto 1079 de 2015, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones, estipula en su artículo *2.2.1.6.3.2.*, parágrafo que:

> *"(...) Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente. Tampoco entre las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial habilitadas con juntas de acción comunal, ni administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales o con personas individualmente.*

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que si bien en el IUIT pluricitado se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 108000 de 2003, este Despacho encuentra que se presenta concordancia con el código 531 esto es: *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio."* por cuanto el hecho prestar una servicio de transporte diferente al que fue habilitado por el Ministerio de Transporte, implica una transgresión a la normatividad.

Lo anterior en consideración a que el vehículo de placa WFZ617, el cual hace parte del parque automotor de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE - TRANSCARIBE EXPRESS, identificada con el NIT. 8002373090 se encontraba cobrando el pasaje de manera individual.

Queda claro que al estar transitando y prestando un servicio en una modalidad diferente a la habilitada, la investigada se encuentra contrariando lo estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 590 que reza en uno de sus apartes *"servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo. (...)"*, por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma.

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE - TRANSCARIBE EXPRESS, identificada con el N.I.T. 8002373090, incumplió con la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad, tal como se evidencia en las observaciones de la casilla N° 16 del Informe de Infracciones de Transporte N° 39484 de fecha 24 de octubre de 2016, impuesto al vehículo de placas WFZ617 en el momento de los hechos: *"(...)Realiza servicio no autorizado utilizando la plataforma UBER por la cual pide el servicio el señor Marlon Andres Obredor, quien manifiesta que iba a cancelar 5.000, que solicito por uber.(...)"* ,adecuándose esta conducta a lo descrito en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin elpermiso o autorización correspondiente para la*

prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.", en concordancia con el código de infracción 531, que expresa: *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio",* se configura claramente una violación a la normatividad que regula el transporte; por cuanto la prestación del servicio se realizó en una modalidad diferente para la cual estaba habilitado el vehículo.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiladora presta el servicio de transporte terrestre automotor, dado que se encontraba cobrando el pasaje de manera individual, se concluye que COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE - TRANSCARIBE EXPRESS, identificada con el N.I.T. 8002373090, permitió el tránsito del vehículo infractor sin el lleno de los requisitos exigidos, como se evidencia en el Informe de Infracciones de Transporte N° 39484 de 24 de octubre de 2016.

DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado[3], se afirmó que:

> *"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*
>
> *Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,*
>
> *Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*
>
> *Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)".*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor Especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobar. Exp. 11001032400020040018601. Septiembre 24 de 2009.

de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público Especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que *a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos,* dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de Especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de trasporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"(...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las

implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizadas.

e) En los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial[4] y por tanto goza de especial protección[5].

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 39484 de fecha 24 de octubre de 2016, impuesto al vehículo de placas WFZ617, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor Especial, este Despacho declarara responsable a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE - TRANSCARIBE EXPRESS identificada con el Nit. 8002373090 por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es*"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin elpermiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."*, en concordancia con el código de infracción 531 el cual dice: "*Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio*".

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento

4 Ley 336 de 1996, Artículo 5
5 Ley 336 de 1996, Artículo 4

le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 24 de octubre de 2016, se impuso al vehículo de placas WFZ617 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 39484, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE - TRANSCARIBE EXPRESS identificada con el N.I.T. 8002373090, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 590 y 531 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($2.068.365.oo) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE - TRANSCARIBE EXPRESS, identificada con el N.I.T. 8002373090.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE - TRANSCARIBE EXPRESS,

identificada con el N.I.T. 8002373090, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 39484 del 24 de octubre de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE - TRANSCARIBE EXPRESS, identificada con el N.I.T. 8002373090, en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO, en la Ter. Trans. Parqueadero 1 B/quilla, o al correo electrónico contador@lacarolina.com.co o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 34795 02 AGO2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Linda Hernández Bonilla - Abogada Contratista – Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre- IUIT
Revisó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel- Abogada Contratista – Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre- IUIT
Aprobado: Carlos Andrés Alvarez Muñetón- Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT

SIGLA: TRANSCARIBE EXPRESS.
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 800.237.309.
MATRICULA No: 1,013.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 9499 ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.----------

C E R T I F I C A

Direccion Domicilio Ppal.:
Av Circunvalar Cl 110 # 31-77 en Barranquilla.
Email Comercial: contador@lacarolina.com.co
Telefono: 03475090.
Direccion Para Notif. Judicial:
Ter. Trans. Parqueadero 1 B/quilla en Barranquilla.
Email Notific. Judicial: contador@lacarolina.com.co
Telefono: 3230061.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: El término de duración de la entidad es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

OBJETO: El objeto primordial de la sociedad por acuerdo cooperativo, es producir y prestar para los asociados y para la comunidad en general, los Servicios de Transporte Público Terrestre Automotor en sus diferentes modalidades, niveles de servicio y radio de accion y categorias, con vehiculos propios y/o propiedad de los asociados de conformidad con la reglamentacion legal vigente y a través de las rutas, frecuencias y tipos de vehiculos que le asigne la autoridad de transportes y tránsito competentes.Para el cumplimiento de sus objetivos sociales la empresa "TRANSCARIBE EXPRESS", podrá desarrollar todos los actos y-/ocontratos autorizados por la ley, y en especial las siguientes: 1. Prestación excelente del Servicio Público de Transporte Automotor de Pasajeros y/o de servicios de transportes especial. 2. Fijar rutas, turnos y horarios ordinarios y extraordinarios de los vehiculos de los asociados y/o de la Cooperativa. 3. Reglamentar el trabajo de los conductores. 4. lmplementar y ejecutar los controles de rutas, horarios y demás aspectos que sean necesarios para el servicio 5. Reglamentar las obligaciones económicas de los asociados frente a los conductores asalariados 6. Brindar directamente o mediante convenios, capacitación a los asociados, conductores y demás pesonal vinculado a la operación del transporte 7. Contratar los seguros y determinar las reservas que la legislaaión vigenbe exija y las que se consideren necesarias o convenientes 8. Suministrar directamenbe o mediante convenios, insumos para la operación de los vehiculos tales como llantas, lubricantes, combustibles y repuestos 9. Prestar servicios de mecánica, llantería, lavado, engrase, parqueo y demás necesarios para la adecuada operación de los vehiculos de la Cooperativa. 10. Diseñar e implementar la estructura administrativa, técnica y financiera, orientadas a optimizar la calidad en la prestación del servicio, con base en las disposiciones vigentes en el estatuto del transporte. 11. Diseñar e implementar programas de reposición de equipos y fondos para atender reclamaciones por responsabilidad civil no cubiertos por pólizas de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995.

C E R T I F I C A

Que dicha entidad obtuvo su PERSONERIA JURIDICA mediante Resolución No. 2,105 el 22 de Julio de 1994 otorgada por: DANCOOP. DEPTO ADMON NACIONAL DE COOPERATIVAS.----------

C E R T I F I C A

Que esta entidad pertenece al sector de la economía solidaria.--

C E R T I F I C A

Que por Certificado Especial del 30 de Dic/bre de 1996, otorgado en Barranquilla por Dancoop inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 27 de Agosto de 1997 bajo el No. 1,017 del libro respectivo, fue registrada(o) el (la)----------
ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA denominada COOPERATIVA DE TRANSP ORTE NORSUR DE EX-EMPLEADOS DEL MOPT ATLANTICO LTDA ----------

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 1 del 30 de Marzo de 2000 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Santo Tomas, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 26 de Marzo de 2001 bajo el No. 5,822 del libro respectivo, la entidad antes mencionada----------
cambio de razon social, por la denominacion COOPERATIVA DE TRANSPOR-TES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA.COOTRANORSUR. SIGLA COOTRANORSUR ----

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 15 2013 del 22 de Febrero de 2013 correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Soledad, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 09 de Dic/bre de 2013 bajo el No. 1,598 del libro respectivo, la entidad antes mencionada---
cambio su razón social a COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE-----

C E R T I F I C A

Que dicha entidad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Origen	Numero	aaaa/mm/dd	No.Insc o Reg	aaaa/mm/dd
Asamblea de Asociados en Santo Tomas	1	2000/03/30	5,822	2001/03/26
Asamblea de Cooperados en Barranquilla	3	2004/02/25	11,170	2004/03/09
Asamblea de Cooperados en Soledad	15-201	2013/02/22	1,598	2013/12/09

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con el(los) documento(s) arriba citado(s), la entidad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE.----------

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Notificación Resolución 20185500347955

Notificaciones En Linea

Responder a todos

coortaespecial@hotmail.com; correo@certificado.4-72.com.co

20185500347955.pdf

descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente ***Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor*** *dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.*

SI ___X___ *NO* _____

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ *NO* _____

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ *NO* ___X___

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicacion por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Procesando email [Notificación Resolución 20185500347955]

no-reply@certificado.4-72.com.co Responder a todos |

Notificaciones En Linea

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "cootraespecial@hotmail.com".

Ref.Id:153344332587401

Te quedan 976.00 mensajes certificados

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E9200773-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razon social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cootraespecial@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 10 de Agosto de 2018 (08:58 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Agosto de 2018 (08:59 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.5.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Mail Delivery Protocol Status.Other or undefined protocol status')

Asunto: Notificación Resolución 20185500347955 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ NO _____

Codigo Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ NO _____

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ___X___

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos para su Radicacion por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co<mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co> con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.

COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-20185500347955.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

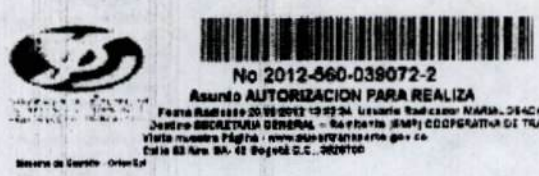

Doctor.
DANIEL ORTEGA DÁVILA.
Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor.
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.
Calle 63 No 9 "A" – 45.
Bogotá D. C.

REF. : Correo electrónico notificaciones.

FABIO JOSÉ SANDOVAL MENDOZA, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla. identificado con cedula de ciudadanía numero 13'350.594 expedida en la ciudad de Pamplona, en mi condición de Asesor de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLÁNTICO LIMITADA "COOTRANORSUR"**, en atención a la circular N° 16 de 2012, me permito poner a su disposición la información solicitada.

Cordial saludo

FABIO JOSÉ SANDOVAL MENDOZA.
C.C. N° 13'350.594 expedida en la ciudad de Pamplona.

Anexo Certificado de Cámara de Comercio
Fotocopia cedula de ciudadanía representante legal

AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR PROFERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

WILFRED ALEJANDRO ANAYA GIRALDO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.001.616 de la ciudad de Barranquilla, actuando en mi calidad de Representante Legal de COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA. "COOTRANORSUR" con Nit 800-237309-0 con domicilio en Barranquilla, entidad que en adelante y para los efectos de la presente autorización se denominará **EL USUARIO, AUTORIZO** a la Superintendencia de Puertos y Transporte, organismo de carácter administrativo y técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, quien para efectos del presente documento se denominará **SUPERTRANSPORTE**, para que los actos administrativos de carácter particular que se profieran respecto de la entidad que represento, le sean notificados electrónicamente a mi representada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53[1], 56[2] y 67[3] numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999[4], el artículo 43 del Decreto 229 de 1995[5] y el artículo 10° del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1° del Decreto 2563 de 1985[6].

Para el efecto declaro que conozco y acepto los términos, condiciones e instrucciones que se establecen a continuación, sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos que profiere SUPERTRANSPORTE:

PRIMERO –IDENTIFICACION DEL USUARIO

---

1 *"Artículo 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos".*

2 *Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

3 Artículo 67. Notificación personal. Los decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

(...)

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera".

4 Artículo 20. Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya despachado el acuse de recibo.

Artículo 0 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador reciba acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

5 Artículo 43. Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Institutos descentralizados y demás entidades oficiales y semioficiales del orden nacional, deberán transportar su correo nacional o internacional a través de la red oficial de correos de conformidad con el artículo 10 del Decreto 75 de 1984.

6 "Artículo 1º. Modifícase el artículo 10º. Del Decreto 75 de 1984, así: "Sin perjuicio de lo establecido en el literal f) del artículo 7º del Decreto 75 de 1984, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, las entidades territoriales y descentralizadas de todos los órdenes administrativos, deberán remitir los envíos de correspondencia y objetos postales incluidos dentro del Monopolio Postal a nivel urbano, nacional e internacional, a través de la Administración Postal Nacional -ADPOSTAL- de conformidad con las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten, para regular la prestación de diversas modalidades de correo.

Para efectos de la presente autorización, el USUARIO se identificará con la información que se menciona en el siguiente cuadro. El correo electrónico que se incluye en el mismo será el que el USUARIO considera válido para que se le efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos:

Nombre o razón social	COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA. "COOTRANORSUR"
No. de matrícula mercantil	1.017
NIT	800-237309-0
Dirección	Terminal de Transportes Parqueadero Privado No. 1
Teléfono	3230061
Fax	3230085
Ciudad	Barranquilla
Dirección electrónica de notificación (mail)	cootraespecial@hotmail.com

SEGUNDO – CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO:

a) Por medio de la suscripción del presente documento el USUARIO identificado como se establece el numeral PRIMERO del presente documento, autoriza a SUPERTRANSPORTE a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos proferidos por cualquiera de las dependencias que integran la Superintendencia de Puertos y Transporte que deban ser objeto de notificación personal, a la dirección electrónica indicada en numeral PRIMERO del presente escrito.

b) A partir de la fecha de suscripción de la presente autorización, SUPERTRANSPORTE queda facultada para remitir vía correo electrónico a la dirección incluida en el presente documento, los actos administrativos proferidos por la Entidad que deban ser objeto de notificación personal.

c) Para efectos de la aplicación del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el USUARIO ha *"accedido al acto administrativo"* y por ende se entiende notificado personalmente del mismo, en la fecha y hora en que el usuario reciba el correo electrónico remitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte en el buzón de la dirección electrónica diligenciada en el numeral PRIMERO del presente documento. Dicho envío y recepción de los correos electrónicos generados en desarrollo de la presente autorización serán certificados con plena validez jurídica por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. con el respaldo de CERTICAMARA S.A., operador oficial del servicio de Certimail. El envío de los actos administrativos al correo electrónico del USUARIO en las condiciones señaladas en este documento, tendrá las mismas consecuencias

de la notificación personal prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo consagrado en el numeral 1° del artículo 67 del código en mención.

d) Los términos procesales para efectos de la presentación de descargos o interposición de recursos[7] ante SUPERTRANSPORTE empezarán a transcurrir el día hábil siguiente de la notificación del acto administrativo correspondiente de conformidad con lo establecido en el literal c) del presente numeral.

e) EL USUARIO se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico indicada en el numeral PRIMERO del presente documento, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación; para lo anterior SUPERTRANSPORTE sugiere la creación de una dirección electrónica de uso exclusivo para el propósito de la presente autorización. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación realizada por medios electrónicos.

f) El USUARIO será responsable de revisar diariamente el buzón del correo electrónico indicado en el numeral PRIMERO del presente documento, razón por la cual la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación personal realizada por medios electrónicos.

g) Los actos administrativos objeto de notificación electrónica serán remitidos para su visualización en formato de imagen tif o pdf, razón por la cual el USUARIO deberá tener instalado en su equipo el software que permita la correcta visualización de las imágenes que remita SUPERTRANSPORTE en formato tif o pdf.

TERCERO- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN: La presente autorización tendrá efectos a partir de la radicación de la misma en las oficinas de SUPERTRANSPORTE, y hasta tanto el USUARIO no comunique por escrito a SUPERTRANSPORTE que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha comunicación deberá ser

---

7 Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.
El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.
De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.
Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.
Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

remitida por el USUARIO a SUPERTRANSPORTE con una antelación no inferior a ocho (8) días hábiles a la fecha a partir de la cual el USUARIO desee la cesación de la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos.

CUARTO - BUENA FE: Con la suscripción de la presente autorización EL USUARIO ACEPTA en su totalidad los términos y condiciones establecidos en el presente documento y se compromete a actuar en todo momento bajo los postulados de la Buena Fe.

QUINTO - ACEPTACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN: Declaro haber leído y entendido la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, en prueba de lo cual lo suscribo a los Dieciocho días del mes de Septiembre de 2012.

Firma: _____

Nombre: WILFRED ALEJANDRO ANAYA GIRALDO

C.C. 72.001.616

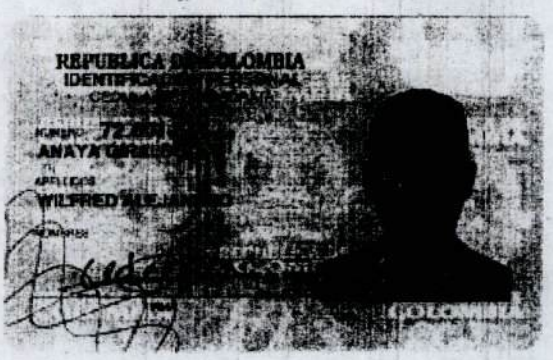

FECHA DE NACIMIENTO 27-DIC-1977

BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 A+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

18-OCT-1995 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

C A M A R A D E C O M E R C I O
D E B A R R A N Q U I L L A
07**********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA. COOTRANORSUR.
SIGLA COOTRANORSUR.----------
NIT: 800.237.309.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, **EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144** DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995.

C E R T I F I C A

Que dicha entidad obtuvo su PERSONERIA JURIDICA mediante Resolución No. 2,105 el 22 de Julio de 1994 otorgada por: DANCOOP DEPTO ADMON NACIONAL DE COOPERATIVAS.

C E R T I F I C A

Que por Certificado Especial del 30 de Dic/bre de 1996, otorgado en Barranquilla por Dancoop inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 27 de Agosto de 1997 bajo el No. 1,017 del libro respectivo, fue registrada(o) el (la)----------
ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTE NORSUR DE EX-EMPLEADOS DEL MOPT ATLANTICO LTDA ----------

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 1 del 30 de Marzo de 2000 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Santo Tomas, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 26 de Marzo de 2001 bajo el No. 5,822 del libro respectivo, la entidad antes mencionada----------
cambio de razon social, por la denominacion COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA.COOTRANORSUR. SIGLA COOTRANORSUR ----

C E R T I F I C A

Que dicha entidad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Origen	Numero	aaaa/mm/dd	No.Insc o Reg	aaaa/mm/dd
Asamblea de Asociados en Santo Tomas	1	2000/03/30	5,822	2001/03/26
Asamblea de Cooperados en Barranquilla	3	2004/02/25	11,170	2004/03/09

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con el(los) documento(s) arriba citado(s), la entidad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA. COOTRANORSUR.

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA. COOTRANORSUR. SIGLA COOTRANORSUR.
NIT: 800.237.309.

SIGLA COOTRANORSUR.
SIGLA: COOTRANORSUR.
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 800.237.309.

C E R T I F I C A

Direccion para notificaciones judiciales:
Ter. Trans. Parqueadero 1 B/quil.
De la ciudad de Barranquilla.
Telefono: NO REPORTADO

C E R T I F I C A

DURACION: El término de duración de la entidad es INDEFINIDO

C E R T I F I C A

OBJETO: El objeto primordial de la sociedad por acuerdo cooperativo, es producir y prestar para los asociados y para la comunidad en general, los servicios del transporte publico terrestre automotor en sus diferentes modalidades, niveles de servicio y radio de accion y categorias, con vehiculos propios y/o propiedad de los asociados de conformidad con la reglamentacion legal vigente y a traves de las rutas, horarios y capacidad transportadora autorizadas en el futuro por las autoridades competentes. La mision de Cootranorsur, se encuentra direccionada hacia la busqueda permanente de la prestacion de un excelente servicio de transporte a la comunidad que ofrezca el modelo empresarial cooperativo permitiendo asi el desarrollo integral de sus asociados.

C E R T I F I C A

VALOR DEL PATRIMONIO: $2,100,000

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: Son atribuciones del Consejo de Administracion entre otras: Autorizar en cada caso al Gerente para realizar operaciones cuya cuantia exceda de Doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes; autorizar al Gerente para obtener creditos en instituciones financieras nacionales e internacionales para el logro de los objetivos senalados en los estatutos. El Gerente sera representante legal de Cootranorsur. Son funciones del Gerente, entre otras: Representar judicialmente y extrajudicialmente a Cootranorsur, y conferir poder para mandatos especiales; recibir y otorgar prestamos y celebrar los contratos que autorice el Consejo de Administracion; celebrar contratos y operaciones cuya cuantia no exceda de doscientos (200) salarios minimos mensuales legales vigentes; ordenar los pagos delos gastos ordinarios de Cootranorsur, girar los cheques y firmar los demas comprobantes.

********** C O N T I N U A **********

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CAMARA DE COMERCIO
DE BARRANQUILLA

07**********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA. COOTRANORSUR. SIGLA COOTRANORSUR.
NIT: 800.237.309.

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 3 del 25 de Febrero de 2004 correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla, de la entidad: COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA. COOTRANORSUR. SIGLA COOTRANORSUR cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 09 de Marzo de 2004 bajo el No. 11,171 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

C U E R P O S D I R E C T I V O S

CLASE: CONSEJO DE ADMINISTRACION

1. Anaya Ortega Wilfred Smith — Principal
2. Giraldo de Anaya Norma Sofia — Principal
3. Anaya Martinez Briwer Walkin — Principal
4. Cañas Velez Bernardo — Suplente
5. Llerena Carrillo Arsenia Isabel — Suplente
6. Tovar Sandra — Suplente.

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 24 del 15 de Sep/bre de 2005 correspondiente a el Consejo de administracion en Soledad, de la entidad: COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA. COOTRANORSUR. SIGLA COOTRANORSUR cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 20 de Octubre de 2005 bajo el No. 14,680 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre — Identificación

Subgerente.

Tovar Diaz Norma Constanza — CC.******36,[illegible]

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 31 del 08 de Julio de 2007 correspondiente a el Consejo de Administración en Barranquilla, de la entidad: COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA. COOTRANORSUR. SIGLA COOTRANORSUR cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Agosto de 2007 bajo el No. 19,340 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre — Identificación

Gerente.

Anaya Giraldo Wilfred Alejandro — CC.******72,001,616

C E R T I F I C A

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA. COOTRANORSUR. SIGLA COOTRANORSUR.----------

NIT: 800.217.309.

Que según Acta No. 12 del 03 de Nov/bre de 2010 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, de la entidad: COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA. COOTRANORSUR. SIGLA COOTRANORSUR cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Dic/bre de 2010 bajo el No. 37.980 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Principal	
Suarez Nieto Francisco Rafael	CC.******77.151.781
Revisor Fiscal Suplente	
Valencia Correa Katia	CC.******32.715.980

C E R T I F I C A

Que los actos de registro aquí certificados quedan en firme cinco días hábiles despues de la correspondiente inscripción, siempre que, dentro de dicho término, no sean objeto de los recursos de reposición ante esta entidad, y/o de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

La Entidad antes mencionada está sometida a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente; en consecuencia, se obliga a cumplir las normas que rigen esta clase de entidades.

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500832281

20185500832281

Bogotá, 13/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE - TRANSCARIBE EXPRESS
TERMINAL DE TRANSPORTES PARQUEADERO 1
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 34795 de 02/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 34884.odt

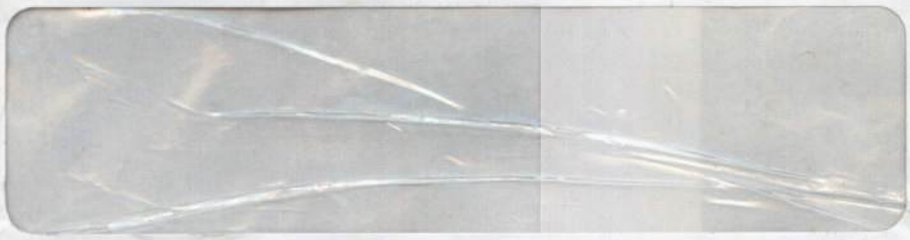

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio a soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA001618948CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE - TRANSCARIBE

Dirección: TERMINAL DE TRANSPORTES PARQUEADERO

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
27/06/2018 15:46:59

Min. Transporte Límite carga 0192 del 20/05/2011

RECIBE

Motivos de Devolución

- Desconocido
- Rehusado
- Cerrado
- Fallecido
- Fuerza Mayor
- Dirección Errada
- No Reside
- No Existe Número
- No Reclamado
- No Contactado
- Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA 13 MES AGO AÑO 2018

Nombre del distribuidor: OMAR ORTEGA

C.C. 12.256.842

Centro de Distribución:

Observaciones: Guia Transporte la Caroliva

Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones: